

Asunto C-147/24 [Safi] ¹**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

26 de febrero de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Rechtbank Den Haag [Tribunal de Distrito de Den Haag (Países Bajos)]

Fecha de la resolución de remisión:

26 de febrero de 2024

Parte demandante:

V

Parte demandada:

Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid (Secretario de Estado de Justicia y Seguridad)

Objeto del procedimiento principal

Recurso contra la denegación de un derecho de residencia derivado en los Países Bajos en virtud del artículo 20 TFUE al nacional de un tercer Estado que ya tiene derecho de residencia en otro Estado miembro y es progenitor de un hijo de nacionalidad neerlandesa que reside en los Países Bajos.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del artículo 20 TFUE en relación con la posible concesión de un derecho de residencia derivado cuando el nacional de un tercer Estado no tiene que abandonar el territorio de la Unión en caso de denegación del derecho de residencia, sino que puede regresar al Estado miembro en el que tiene derecho de residencia. Importancia que debe darse en tal caso a la relación de dependencia del

¹ La denominación del asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

hijo con ese progenitor, el interés superior del hijo, el respeto de la vida familiar y la posible necesidad de que el hijo ejerza los derechos de libre circulación.
Artículo 267 TFUE

Cuestiones prejudiciales

I ¿Debe interpretarse el artículo 20 TFUE en el sentido de que no excluye que pueda concederse al progenitor de un tercer Estado un derecho de residencia derivado en el Estado miembro del que es nacional su hijo menor de edad y en el que este reside sin haber ejercido sus derechos de ciudadanía, cuando dicho progenitor de un tercer Estado tiene derecho de residencia en otro Estado miembro?

Si no se excluye que deba concederse al progenitor de un tercer Estado un derecho de residencia derivado en el Estado miembro del que es nacional su hijo menor y en el que este hijo reside sin haber ejercido sus derechos de ciudadanía, cuando dicho progenitor de un tercer Estado tiene derecho de residencia en otro Estado miembro:

II ¿Se desprende del artículo 20 TFUE, en relación con el artículo 5, letras a) y b), de la Directiva 2008/115 y el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 2008/115, que en caso de una relación de dependencia como esta, la concesión de un derecho de residencia derivado en virtud del artículo 20 TFUE implica que la autoridad decisoria está obligada a cerciorarse de si el derecho de libre circulación y residencia redundan en el interés superior del menor, y si puede proseguir la vida familiar, antes de ordenar al progenitor de un tercer Estado que se traslade inmediatamente al Estado miembro en el que es titular de un permiso de residencia o de otra autorización para residir, y deben tenerse en cuenta estos factores al evaluar la solicitud de un derecho de residencia derivado?

Disposiciones del Derecho de la Unión y del Derecho internacional, y jurisprudencia del Tribunal de Justicia invocadas

Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 8 CEDH

Artículo 20 TFUE

Artículos 7 y 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Directiva 2008/115/CE, artículos 5 y 6

Sentencias de 5 de mayo de 2022, Subdelegación del Gobierno en Toledo/XU y QP (C-451/19 y C-532/19); 8 de marzo de 2011 Zambrano (C-34/09); 7 de septiembre de 2022, Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid (Naturaleza del derecho de residencia en virtud del artículo 20 TFUE) (C-624/20); 22 de junio de

2023, Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid (Madre tailandesa de un hijo menor de edad neerlandés) (C-459/20); 15 de noviembre de 2011, Dereci (C-256/11); 14 de enero de 2021, Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid (Retorno de un menor no acompañado) (C-441/19); 22 de noviembre de 2022, Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid (Expulsión — Cannabis medicinal) (C-69/21); 11 de marzo de 2021, État belge (Retorno del progenitor de un menor) (C-112/20)

Conclusiones presentadas en los asuntos Zambrano (C-34/09), y Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid (Personas que se identifican con los valores de la Unión) (C-646/21)

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

El artículo 8 de la Vreemdelingenwet 2000 (Ley de Extranjería de 2000) establece que un extranjero tiene residencia legal en los Países Bajos como ciudadano de la Unión mientras resida en los Países Bajos en virtud de disposiciones adoptadas conforme al TFUE.

El artículo B10/2.2 de la Vreemdelingen-circulaire 2000 (Circular de Extranjería de 2000) establece que para esta residencia legal deben cumplirse todos los siguientes requisitos:

- «a. acreditar el extranjero su identidad y nacionalidad [...];
- b. tener el extranjero un hijo menor [...] que posee la nacionalidad neerlandesa;
- c. ocuparse el extranjero realmente del cuidado del hijo menor, conjuntamente o no con el otro progenitor; y
- d. existir una relación de dependencia entre el extranjero y el hijo tan estrecha que este se vería obligado a abandonar el territorio de la Unión si se deniega al extranjero el derecho de residencia.

[...]»

Según esta disposición, el extranjero que solicite el derecho de residencia en concisión de progenitor que se ocupa del cuidado de su hijo no obtendrá un permiso de residencia si ya tiene derecho de residencia en otro Estado miembro.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La demandante tiene la nacionalidad marroquí y, con su esposo neerlandés/marroquí, es progenitora de un hijo menor de edad que tiene la nacionalidad neerlandesa. El hijo padece un trastorno del habla y del lenguaje y asiste a un centro de educación especial. Sus padres viven juntos y se ocupan

conjuntamente de los cuidados de su hijo. Debido a problemas médicos, el padre no tiene ingresos derivados del trabajo, pero percibe prestaciones de asistencia social. Está exento de la obligación de trabajar.

- 2 La demandante residió en España entre 1999 y 2014 y tiene en dicho Estado derecho de residencia que sigue siendo válido a pesar de haber solicitado su revocación a las autoridades españolas. Desde 2014 reside en los Países Bajos sin un permiso válido, y nunca ha tenido problemas con la justicia.
- 3 Solicitó que se le concediera un derecho de residencia derivado como familiar de un ciudadano de la Unión en virtud del artículo 20 TFUE, que le fue denegado por el demandado. No presentó ninguna otra solicitud en los Países Bajos. Por su parte, el padre y el hijo nunca han ejercido su derecho a la libre circulación.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 4 La demandante alega que puede invocar un derecho de residencia en virtud del artículo 20 TFUE porque su hijo depende de ella. En respuesta a la denegación de este derecho por el demandado, alega que debería concedérsele un permiso de residencia en virtud del artículo 8 del CEDH.
- 5 El demandado justificó la denegación del derecho de residencia en virtud del artículo 20 TFUE, basándose en que la demandante ya era titular de un derecho de residencia en España. Examinó de oficio si en ese caso podía derecho a un permiso de residencia en virtud del artículo 8 del CEDH. Sin embargo, a pesar de haber constatado la vida familiar y privada en los Países Bajos, consideró que el interés de la autoridad pública neerlandesa prevalecía sobre el interés personal de la demandante y de su familia.
- 6 La consiguiente denegación del permiso de residencia es a la vez un mandamiento que ordena el traslado inmediato a España. El hijo menor puede viajar con la solicitante y, por tanto, no tiene que abandonar el territorio de la Unión.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

a) Características del derecho de residencia derivado

- 7 El órgano jurisdiccional remitente deduce de la sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de mayo de 2022, XU y QP (C-451/19 y C-532/19), que para que se conceda un derecho de residencia derivado en virtud del artículo 20 TFUE, no solo debe existir una situación muy específica y una relación de dependencia, sino que dicha concesión solo es posible cuando el interesado no es titular de un derecho de residencia en virtud del Derecho derivado de la Unión Europea o del Derecho nacional (como es el caso de la demandante). El derecho de residencia derivado tiene carácter subsidiario.

- 8 En los Países Bajos, se concede un derecho de residencia derivado si existe una relación de dependencia entre el progenitor de un tercer Estado y el hijo neerlandés que reside en los Países Bajos y que no ha ejercido (aún) su derecho de circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. Si se deniega el derecho de residencia derivado del artículo 20 TFUE, el demandado examina de oficio si puede acogerse una solicitud a tal efecto en virtud del artículo 8 del CEDH, pero no en virtud del Derecho derivado de la Unión o del Derecho nacional. Los tribunales tampoco suelen examinar de oficio si puede concederse un derecho de residencia en virtud de otra disposición.
- 9 Según el tribunal remitente, el artículo 8 del CEDH y el artículo 20 TFUE requieren valoraciones sustancialmente diferentes. En el primer caso, el Estado puede sopesar el interés individual (vida familiar) del solicitante frente al interés del Estado, y dispone a este respecto de cierto margen de discrecionalidad. Así, se puede dar importancia a factores como los posibles obstáculos objetivos para trasladar la vida familiar a otro lugar y el interés superior del menor. Sin embargo, el artículo 20 TFUE, no sopesa ambos intereses. Solo es decisivo el grado de dependencia del menor con el progenitor del tercer Estado.
- 10 El demandado denegó el derecho de residencia en virtud del artículo 20 TFUE basándose en su interpretación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en el sentido de que solo se concede un derecho de residencia derivado si existe entre el progenitor del tercer Estado y su hijo, ciudadano de la Unión, tal grado de dependencia que, si se denegara el derecho de residencia al progenitor, el hijo se vería obligado a abandonar *el territorio de la Unión en su conjunto*.
- 11 El órgano jurisdiccional remitente se pregunta si, al examinar la solicitud de la demandante con arreglo al artículo 20 TFUE, basta con aplicar los principios que pueden deducirse de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Más concretamente, se plantea si el derecho de residencia que la demandante tiene en España implica que, al evaluar el interés superior de su hijo, solo es necesario constatar que sus derechos de ciudadanía de la Unión quedan garantizados porque no está obligada a abandonar el territorio de la Unión.
- 12 Así, el tribunal remitente considera que, según la sentencia de 7 de septiembre de 2022, *Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid (Naturaleza del derecho de residencia en virtud del artículo 20 TFUE) (C-624/20)*, al apreciar la relación de dependencia entre progenitor e hijo en interés del menor, deben tomarse en consideración todas las circunstancias concurrentes. Entre ellas figuran la convivencia duradera del progenitor del tercer Estado con el otro progenitor que es ciudadano de la Unión y la existencia de contactos personales y directos con ambos progenitores. Estos requisitos se cumplen en el presente caso. Sin embargo, al denegarse la solicitud de la demandante no se examinó el interés superior del menor, la existencia de una relación de dependencia ni el impacto en la vida familiar.

- 13 Según la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en los asuntos Subdelegación del Gobierno en Toledo (C-451/19 y C-532/19), una mera relación de parentesco entre un ciudadano de la Unión y un nacional de un tercer Estado no basta por sí sola para conferir un derecho de residencia derivado. El órgano jurisdiccional remitente considera que de ello puede deducir que el Tribunal de Justicia exige una determinada relación de dependencia.
- 14 El tribunal remitente ha comprobado que la relación de dependencia entre la demandante y su hijo era suficientemente intensa para que este tuviera un derecho de residencia derivado en virtud del artículo 20 TFUE. Sin ese derecho de residencia, el hijo se vería obligado a acompañar a la demandante. Al mismo tiempo, sin embargo, el hijo también tiene una relación de dependencia con su padre.
- 15 Si un hijo menor que es ciudadano de la Unión se ve obligado a abandonar la Unión, se le priva del disfrute efectivo de los derechos que le reconoce el Derecho de la Unión. El órgano jurisdiccional remitente deduce de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que esos derechos del menor son precisamente la justificación para que se conceda un derecho de residencia derivado. Ese derecho, previsto en el artículo 20 TFUE, no es un derecho personal del progenitor del tercer Estado, sino precisamente un derecho derivado de la ciudadanía de la Unión del hijo menor a cargo.
- 16 El órgano jurisdiccional remitente se pregunta si la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre el artículo 20 TFUE y la obligación de abandonar el territorio de la Unión se aplican íntegramente cuando el progenitor del tercer Estado tiene derecho de residencia en un Estado miembro distinto de aquel del que es nacional el hijo y en el que reside.

b) Apreciación de la relación de dependencia

- 17 Según el Tribunal de Justicia, la apreciación de la relación de dependencia debe tener en cuenta todas las circunstancias y el interés superior del menor, como su edad y su desarrollo emocional. Según la sentencia de 22 de junio de 2023, *Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid* (Madre tailandesa de un hijo menor de edad neerlandés) (C-459/20), ese interés no puede invocarse para denegar una solicitud, sino para impedir que se adopte una decisión que obligue al hijo menor a abandonar la Unión.
- 18 La Comisión Europea parece deducir de dicha sentencia que, sin embargo, el interés superior del menor no debe ser la consideración esencial a la hora de evaluar la solicitud de un derecho de residencia derivado.
- 19 El órgano jurisdiccional remitente desea que el Tribunal de Justicia dilucide si las autoridades deben tener en cuenta únicamente el interés superior del menor y el respeto de la vida privada y familiar al apreciar la relación de dependencia, o bien

si esos elementos deben tenerse en cuenta en su totalidad y ser una consideración esencial en el proceso decisorio.

- 20 Hasta ahora, el Tribunal de Justicia solo ha mencionado el interés del menor al explicar qué circunstancias deben tenerse en cuenta para evaluar la intensidad de la relación de dependencia. Esto no significa necesariamente que el interés superior del menor no sea relevante a otros efectos. De hecho, en casos anteriores, la apreciación de la relación de dependencia era el núcleo de la evaluación que debía realizarse. Si la necesidad —debida a la relación de dependencia— de abandonar el Estado miembro en el que reside el menor y del que es nacional también es relevante a la hora de pronunciarse sobre la solicitud de un derecho de residencia derivado y, por tanto, requiere un examen adicional más amplio, en el que deberá tenerse en cuenta el interés superior del menor.
- 21 La respuesta a estas cuestiones no puede deducirse de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. No se ha planteado aún ante el Tribunal de Justicia una situación como la del caso de autos. El órgano jurisdiccional remitente tiene claro que en los casos en los que no se concedió al progenitor del tercer Estado un derecho de residencia en la Unión porque no existía una relación de dependencia, el interés del menor solo era un factor pertinente para evaluar la intensidad de dicha relación. Sin embargo, si la apreciación de la existencia de una relación de dependencia no puede considerarse un examen completo de si debe concederse un derecho de residencia derivado, se suscita la cuestión de cómo debe considerar la autoridad de resolución el interés superior del menor al pronunciarse sobre la solicitud de concesión de un derecho de residencia derivado.

c) Necesidad de ejercer el derecho a la libre circulación

- 22 La relación de dependencia entre la demandante y su hijo es tal que si no se concede a esta el derecho de residencia, el hijo menor deberá seguirla y abandonar el territorio neerlandés, pero no el de la Unión. De este modo, el hijo se ve obligado a ejercer su derecho a la libertad de circulación y residencia.
- 23 En la sentencia Subdelegación del Gobierno en Toledo, el Tribunal de Justicia sostuvo que un principio del Derecho internacional impide a un Estado miembro negar a sus propios nacionales el derecho a entrar y residir en su territorio. Así pues, un Estado miembro no puede obligar a un nacional a abandonar su territorio. En este caso, sin embargo, la relación de dependencia haría que así fuera.
- 24 Un derecho de residencia derivado no es un derecho personal del progenitor del tercer Estado, sino un derecho derivado de la ciudadanía de la Unión del hijo menor a su cargo. A juicio del tribunal remitente, son precisamente los derechos del menor los que determinan si debe concederse a su progenitor un derecho de residencia.
- 25 Si el Tribunal de Justicia interpreta el artículo 20 TFUE en el sentido de que en el caso de autos no ha lugar a conceder a la demandante un derecho derivado de

residencia en los Países Bajos, el menor, ciudadano de la Unión, se verá obligado a ejercer su derecho a la libertad de circulación y residencia debido a la relación de dependencia.

- 26 La razón de ser del artículo 20 TFUE es que el menor conserve sus derechos como ciudadano de la Unión. En el presente caso, el menor debe ejercer su derecho de circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros para mantener contactos personales con sus dos progenitores. Según el tribunal remitente, la esencia de un derecho es que exista también la libertad de no ejercerlo. Esa libertad queda anulada cuando, debido a la relación de dependencia, el menor debe seguir a su madre a España.
- 27 La cuestión que se suscita es si esta obligación de un ciudadano de la Unión menor de edad está justificada cuando solo se evalúa si el hijo menor podrá permanecer en el territorio de la Unión. No se examina más a fondo el interés del ciudadano de la Unión menor de edad ni si le resulta favorable tener que ejercer su derecho de libre circulación y residencia.
- 28 El interés del menor puede ser precisamente permanecer en el Estado miembro del que es nacional. Este interés no se tiene en cuenta si únicamente ha de examinarse si la denegación de un derecho de residencia derivado significa que el menor ciudadano de la Unión debe abandonar la Unión en su conjunto. La cuestión es por consiguiente si se puede prescindir de un examen más detenido del interés superior del menor basándose en que la preservación de sus derechos de ciudadano de la Unión es la justificación para conceder un derecho de residencia derivado a su progenitor.
- 29 Según la Carta, todo menor tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, y debe respetarse el derecho a la vida familiar. Esta vida familiar solo se tiene en cuenta a la hora de evaluar la intensidad de la relación de dependencia. Cuando se deniega un derecho de residencia derivado porque no se exige al progenitor del tercer Estado que abandone la Unión, no se examinan más a fondo las consecuencias de esa negativa sobre la vida familiar. Así, en el caso de autos, el cónyuge también deberá trasladarse a España para preservar la unidad familiar.
- 30 Al denegar el derecho de residencia derivado, el demandado no tomó en consideración las posibilidades de la familia de proseguir la vida familiar en España. Según la demandante, el padre no cumple los requisitos para residir indefinidamente en España. El hijo tendrá entonces que elegir con qué progenitor quedarse. No es aceptable exigir a un hijo menor que tome tal decisión, y probablemente no redundaría en su interés. Además, la relación de dependencia existe no solo en relación con el progenitor del tercer Estado, sino también en relación con el progenitor ciudadano de la Unión.
- 31 El demandado sí examinó esa circunstancia al apreciarla con arreglo al artículo 8 del CEDH, pero al hacerlo dio mayor peso al interés general del Estado. El

tribunal remitente señala que corresponde a la demandante alegar y fundamentar sus intereses en ese contexto y desea saber si el demandado tiene un deber de investigación de mayor alcance en una situación como la del caso de autos.

d) Importancia del interés del niño

- 32 A juicio del tribunal remitente, el interés superior del menor comprende algo más que la titularidad y la conservación de los derechos de ciudadanía de la Unión. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia [conclusiones presentadas en el asunto C-646/21, *Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid* (Personas que se identifican con los valores de la Unión), y sentencias en los asuntos *État belge* (Retorno del progenitor de un menor) (C-112/20) y *Belgische Staat* (Refugiada menor de edad casada) (C-230/21)], deduce que aunque el menor no sea el solicitante, si el resultado del procedimiento le afecta, el interés superior del menor debe tenerse en cuenta al evaluar la solicitud en dicho procedimiento.
- 33 El Tribunal de Justicia ya ha declarado que puede invocarse el interés superior del menor para impedir la adopción de una decisión que obligue a ese menor a abandonar el territorio de la Unión en su conjunto. Sin embargo, falta jurisprudencia sobre la situación en la que el menor debe abandonar el territorio de su Estado miembro. El órgano jurisdiccional remitente no puede aceptar sin más que, según el Tribunal de Justicia, el interés superior del menor y el respeto de la vida familiar no sean relevantes cuando, en caso de denegación del derecho de residencia a su progenitor, el menor no tenga que abandonar el territorio de la Unión, sino que deba seguir a su progenitor a otro Estado miembro.
- 34 La cuestión, según el tribunal remitente, es cómo deben ponderarse los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 7 y 24 de la Carta en una situación como la del presente asunto, y a este respecto hace referencia a las conclusiones presentadas por la Abogada General Sharpston en el asunto *Zambrano* (C-34/09). En ellas se afirma que el ejercicio de los derechos de libre circulación tiene lugar al amparo de esos derechos fundamentales.
- 35 Si la apreciación de un derecho de residencia derivado requiere únicamente la constatación de que el solicitante no está obligado a abandonar la Unión, el interés del menor se reduce a verificar que se han preservado sus derechos de ciudadanía de la Unión. La cuestión es si eso es aceptable en el contexto específico de la ciudadanía de la Unión.
- 36 Según el artículo 24, apartado 2, de la Carta, el interés superior del niño debe constituir una consideración primordial en todos los actos relativos a los niños. La protección del interés superior del niño puede considerarse un objetivo general de la Unión. Sin embargo, la legislación de la Unión no parece prever expresamente que la autoridad decisoria deba determinar el interés superior del menor en ningún procedimiento concreto de inmigración.

- 37 El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha detallado en sus Observaciones Generales qué es y cómo debe determinarse el interés superior del niño. Una vez constatado este interés, debe ponderarse. El Tribunal de Justicia señaló en la sentencia *Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid* (Retorno de un menor no acompañado) (C-441/19) que el interés superior del menor es una consideración esencial en todas las acciones que impliquen a menores en un procedimiento, pero no concretó en dicha sentencia el peso que debe darse a dicho interés.
- 38 Se solicitaron más aclaraciones sobre este punto en el asunto *Secretario de Estado de Justicia y Seguridad* (Individuos que se identifican con los valores de la Unión) (C-646/21). En las conclusiones presentadas en ese asunto, el Abogado General, siguiendo el razonamiento que había desarrollado en los puntos 54, 56, 58, 60 y 61, propuso al Tribunal de Justicia que declarase incompatible con el Derecho de la Unión una práctica nacional según la cual una autoridad decisoria, al examinar el fondo de una solicitud de protección internacional o de una solicitud posterior de protección internacional, no tiene en cuenta, como consideración primordial, el interés superior del niño, o valora dicho interés superior del niño sin antes haberlo determinado, en cada procedimiento. Según el órgano jurisdiccional remitente, la respuesta a la cuestión planteada en el asunto C-646/21 también es pertinente para la petición de decisión prejudicial sobre la interpretación de otros aspectos del artículo 20 TFUE.
- 39 Es difícil ver por qué las obligaciones jurídicas de un Estado miembro en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Carta no deberían aplicarse, o deberían aplicarse en menor medida, al evaluar una solicitud de derecho de residencia derivado en virtud del artículo 20 TFUE. Si el Tribunal de Justicia interpreta dicho artículo en el sentido de que solo es relevante preservar los derechos de ciudadanía de la Unión del hijo menor y, por tanto, se excluye que la demandante pueda ser titular de un derecho de residencia derivado en virtud del artículo 20 TFUE, no sería preciso examinar más allá el interés superior del hijo menor de la demandante. El demandado no puede entonces cumplir la obligación que le imponen el Tratado y el Derecho de la Unión de tener plenamente en cuenta el interés superior del menor en todas sus actuaciones y, por tanto, también al resolver sobre la solicitud de la demandante.
- 40 Aunque la razón de ser del artículo 20 TFUE sea preservar los derechos de ciudadanía del ciudadano de la Unión, en opinión del órgano jurisdiccional remitente ello no puede significar que el interés más amplio del menor —como su interés en poder permanecer en su Estado miembro y no verse obligado a separarse de su progenitor de un tercer Estado— ya no se examine y no se tenga en cuenta al evaluar la solicitud de un derecho de residencia derivado.

e) Respeto de la vida familiar

- 41 El Tribunal de Justicia declaró en el asunto *Dereci* (C-256/11) que el derecho al respeto de la vida familiar no figura entre los principales derechos derivados de la

condición de ciudadano de la Unión y que ese derecho no basta por sí solo para incluir en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión la situación de un ciudadano de la Unión que no ha ejercido su derecho a la libre circulación.

- 42 En el presente caso, la vida familiar sí es un factor relevante a la hora de evaluar la relación de dependencia. Si se excluye al solicitante de un derecho de residencia derivado, la vida familiar no tiene ningún peso a la hora de evaluar si debe concederse ese derecho.
- 43 El derecho de residencia derivado sirve para proteger el disfrute efectivo de los derechos de ciudadanía del ciudadano de la Unión que tiene una relación de dependencia con el nacional del tercer Estado. Según el tribunal remitente, ese disfrute incluye no solo el derecho a la libre circulación, sino también los derechos reconocidos en la Carta. Por tanto, se pregunta si está justificado no dar importancia alguna a la vida familiar del menor a la hora de valorar si debe concederse al solicitante un derecho de residencia derivado. El demandado ignoró por completo la vida familiar al adoptar su decisión.

f) Aplicación de la Directiva 2008/115

- 44 La denegación del derecho de residencia derivado implica que el solicitante no reside o ha dejado de residir legalmente en el territorio del Estado miembro donde presentó su solicitud. El Estado miembro debe en tal caso, según la Directiva 2008/115, dictar una decisión de retorno y, si procede, ordenar al nacional de un tercer Estado que regrese inmediatamente al Estado miembro en el que tiene derecho de residencia.
- 45 En principio, la Directiva 2008/115 solo regula la salida de los Estados miembros, no la admisión en ellos. Sin embargo, la denegación de un derecho de residencia derivado también determina la ilegalidad de la residencia y, por tanto, impone — en principio— la obligación de abandonar el territorio de los Países Bajos en aplicación de la Directiva. Según el artículo 5 de la Directiva 2008/115, los Estados miembros tendrán en cuenta —entre otras cosas— el interés superior del menor y la vida familiar al aplicar la Directiva.
- 46 El Tribunal de Justicia se ha pronunciado sobre otros aspectos de la obligación de tener en cuenta el interés superior del menor [véase la sentencia de 14 de enero de 2021, *Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid (Retorno de un menor no acompañado)*, C-441/19, apartados 43-47, 51 y 60] y la vida familiar [véase la sentencia de 22 de noviembre de 2022, *Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid (Expulsión — Cannabis medicinal)*, C-69/21, apartados 88-91] *antes de* imponer una decisión de retorno. El órgano jurisdiccional remitente solicita al Tribunal de Justicia que aclare si esta obligación tiene el mismo alcance y extensión si no se impone una decisión de retorno, sino que se pone fin a la residencia ilegal ordenando al nacional de un tercer Estado que se traslade inmediatamente al territorio de otro Estado miembro.

- 47 El órgano jurisdiccional remitente considera que de la citada jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que, al evaluar una solicitud de derecho de residencia derivado, el demandado debe tener claro que está cumpliendo la obligación derivada de la Directiva 2008/115 y, por tanto, debe tener en cuenta el interés superior del menor y la vida familiar, así como las consecuencias de una decisión denegatoria. Este tribunal desea saber cómo se relacionan las obligaciones derivadas de la Directiva 2008/115 con la decisión acerca de una solicitud en virtud del artículo 20 TFUE.
- 48 En el presente caso, el demandado no investigó más a fondo las consecuencias de la denegación, ni si la familia reunía los requisitos para la residencia de larga duración en España. El tribunal remitente se pregunta si, en una situación como la del caso de autos, ha de investigar con las autoridades españolas si la vida familiar puede proseguir en España.
- 49 Según la interpretación del Tribunal de Justicia, los derechos garantizados por los artículos 7 y 24 de la Carta no son absolutos. Sin embargo, el órgano jurisdiccional remitente no pregunta al Tribunal de Justicia si el interés del menor y la vida familiar en los Países Bajos implican la obligación de conceder a la demandante un derecho de residencia derivado. Únicamente solicita una explicación más detallada de las disposiciones que obligan al demandado a ordenar a la demandante que se desplace a España, y que se dilucide si las consecuencias para la vida familiar de la partida forzosa a España son un factor relevante a la hora de valorar si debe concederse a la demandante un derecho de residencia derivado y, en caso afirmativo, si ello implica un deber de investigación a cargo del demandado.
- 50 También se pregunta esencialmente si las obligaciones establecidas en el artículo 6, apartado 2, y en el artículo 5 de la Directiva 2008/115 imponen a las autoridades un deber de investigación similar al evaluar una solicitud de derecho de residencia derivado presentada por el progenitor de un tercer Estado.
- 51 Es necesaria una aclaración de estos extremos para que el tribunal remitente pueda dictar sentencia en el procedimiento principal.